



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	DANY ALEJANDRO VANEGAS LÓPEZ
ACCIONADO	DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL BARNE (CPAMSEB); CONVOCADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, DIRECTOR DEL INPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2022, CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA CENTRAL S. A. DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ Y BERTA LÓPEZ
RADICADO	150013153003 2024-00002-00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Niega Tutela

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir si es procedente o no tutelar los derechos fundamentales de **Petición, Salud, Igualdad, Debido Proceso, Dignidad Humana y Vida** para los que pide protección DANY ALEJANDRO VANEGAS LÓPEZ, y que dice desconocidos por parte del DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

2. ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere el accionante que, está privado de la libertad en la Cárcel El Barne, que el 18 de diciembre de 2023 mediante derecho de petición solicitó al Ente Accionado le concedan traslado por salud, problemas económicos y arraigo familiar, para los Establecimientos Penitenciarios de Itagüí o Bello – Antioquia; dice que, copia de la petición la remitió a la Defensoría del Pueblo Boyacá, donde emitieron certificado de apoyo a la solicitud; en todo caso, la Cárcel Accionada no ha dado respuesta.

Expone que, padece de múltiples trastornos de carácter mental, como esquizofrenia paranoide, trastorno mixto de ansiedad y depresión y síntomas psicóticos, así como migrañas, incontinencia, asma y arritmia cardiaca, por lo cual, le han suministrado diferentes procedimientos, medicamentos, incluso, ha estado hospitalizado en el CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ CRIB.

Aclara que, fue trasladado desde el CPAMS LA PAZ hacia el CPAMSEB BARNE, considerando que dicho traslado ha afectado su situación de arraigo familiar y estado de ánimo, considerando que se dificulta la provisión y entrega de los medicamentos que sus

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2024-00002
DEMANDANTE: DANY ALEJANDRO VANEGAS LÓPEZ
DEMANDADO: DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL BARNE (CPAMSEB); CONVOCADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, DIRECTOR DEL INPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2022, CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA CENTRAL S. A. DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ Y BERTA LÓPEZ



patologías exigen, y que su familia no cuenta con los recursos para trasladarse para poder visitarlo hasta el CPAMSEB BARNE, así como considera igualmente que en el CPAMS LA PAZ tenía mayores garantías para tratar sus temas de salud y se veía beneficiado con la cercanía de su familia para las visitas y requerimientos de salud.

Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene el traslado desde el CPAMSEB BARNE hacia el Establecimiento Penitenciario de Itagüí o Bello Antioquia (Cuaderno Electrónico).

3. TRÁMITE Y RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACCIONADO

Por auto del 15 de enero de 2024, se admitió la acción de tutela y se convocó a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, DIRECTOR DEL INPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2022, CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA CENTRAL S. A. DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ y a la señora BERTA LÓPEZ (Cuaderno Electrónico). Cumplidas las comunicaciones de rigor (C. Electrónico), se recibieron los siguientes pronunciamientos:

3.1. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, aclarar la USPEC no equivale al INPEC, ni es una dependencia de ese Instituto, ambas entidades hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario, trabajan por el bienestar de los colombianos privados de la libertad, son dos entidades públicas del orden nacional diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente distinguidas en los decretos 4150 y 4151 de 2011, respectivamente, y en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014.

(i) En cuanto al traslado deprecado, con fundamento en el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, indica que la autoridad judicial es la competente en determinar el lugar de reclusión de las personas, a las cuales se imponga medida de aseguramiento privativa de la libertad mientras se surte el proceso penal en su contra o, si es condenada, ponerla a disposición del INPEC en el establecimiento de reclusión más cercano.

Agrega que, según el artículo 73 Eiusdem y 8 del Decreto 4151 de 2011, está en cabeza del Director General, “15. Fijar los criterios para el traslado de población privada de la libertad y aprobar o reprobado la propuesta del Consejo de Traslados”; ello, de conformidad con el artículo 74 que detalla quienes pueden hacer la solicitud y 75 que estipula las causales de traslado; sintetiza que, de acuerdo con la normatividad trascrita, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es la entidad competente para realizar el traslado de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario hacia otro, previa orden escrita



de la autoridad judicial competente; por lo tanto, la USPEC no tiene injerencia alguna en dicho trámite de traslado de las personas privadas de la libertad.

(ii) En lo que atañe con el servicio de salud para las PPL, señala que USPEC, creada mediante el Decreto No. 4150 del 3 de noviembre de 2011, es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho; indica que, conforme al artículo 4 Ib, tiene como objeto “gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.” De acuerdo con lo anterior, a esta Entidad le fueron asignadas entre otras, las siguientes funciones:

“(...) 5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.

(...)

7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.

Aclara que, de acuerdo al Parágrafo 1° del artículo 105 de la de la Ley 65 de 1993, modificada por Ley 1709 de 2014, corresponde a la USPEC suscribir el contrato de fiducia mercantil que contenga las estipulaciones necesarias y desarrolle el objeto buscado por la ley, en esa medidas, alude que en la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. que da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC que se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos; aclara que, esa Entidad no interviene en la contratación de los operadores de salud (lo cual hace de manera autónoma la fiducia), ni mucho menos interviene o tiene injerencia alguna en la prestación del servicio de salud, el agendamiento de citas o tratamientos respecto de los pacientes, por tanto, esgrime que existe falta legitimación en la causa frente a esa función y solicita se le desvincule de esta acción (C. Electrónico).

3.2. EI DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ, expresa que revisó el sistema de información y radicación de peticiones de los usuarios en esta entidad, verificando que el Accionante le remitió el 12 de diciembre de 2023, en el caso estudio de



la tutela; por esa razón, explica que a través de otro Funcionario de la Entidad requirió el 26 de diciembre de 2023 a la Coordinadora de Asuntos Penitenciarios del INPEC, Luz Adriana Cubillos, para que revisara la solicitud de traslado del PPL Dany Alejandro Vanegas, por los motivos de salud que sustenta en la petición, en aras de garantizarle sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna; así mismo, brindó respuesta de fecha 27 de diciembre de 2023 al PPL Dany Alejandro Vanegas del trámite que se realizó ante la autoridad competente y en espera de la respuesta por parte de la Oficina de Asuntos Penitenciarios; por ello, insta se desvincule de esta acción (C. Electrónico).

3.3. La señora BERTA LÓPEZ, relata que es la progenitora de DANY ALEJANDRO VANEGAS LÓPEZ, quien es paciente de psiquiatría desde los 24 años, con patologías de esquizofrenia paranoide, trastorno de pánico y ansiedad, demencia con tendencia al suicidio, requiere de medicamentos y ha estado varias veces hospitalizado por esas patologías; indica que el 27 de diciembre de 2023, fue hospitalizado en el Centro de Rehabilitación Integral CRIB, donde estuvo por 14 días, hasta el martes de la semana pasada, pero que por no haber quien lo acompañara para llevarle útiles de aseo, pañales, no pudo seguir el tratamiento; agrega que, en noviembre de 2023. Así mismo, relaciona todos los hechos de tutela. Argumenta también que su hijo utiliza pañal desechable porque fue violado en las Cárceles de Bello y en San Cristóbal Antioquía, por ello también su pierna izquierda le fue destrozada; por lo anterior, insta se ordene el traslado de su hijo para la Cárcel de Itagüí (C. Electrónico).

3.4. La Abogada Sustanciadora del FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, indica que, Fiduciaria Central S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, expresa que el citado Fondo es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014; explica que, la USPEC suscribió con Fiduciaria Central S.A., como del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023 de fecha 13 de febrero de 2023, el cual tiene como objeto: "...ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC...", en esa medida, indica que se debe analizar el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo del Fondo teniendo en cuenta sus competencias legales y contractuales, sin que sea imposible imponerle más obligaciones a las establecidas.

Afirma que, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social es la celebración y ejecución de todos los actos, contratos y operaciones



propias de la actitud fiduciaria con sujeción a los requisitos, restricciones y limitaciones impuestas por las leyes aplicables a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; bajo ese norte, esgrime que es la Entidad que está llamada a comparecer exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, quien cuenta con capacidad para ser parte como lo establece el numeral 2° del artículo 53 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, aduce que el Fondo carece de legitimación en la causa por pasiva en tanto las pretensiones de tutela, desbordan su competencia y funciones, y solicita se niegue la acción C. Electrónico).

3.5. El Apoderado de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, señala que no es la llamada a responder por los hecho de tutela, precisando que entre el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, se ejecuta desde el 1° de octubre de 2023 un contrato de atenciones por paquete o canasta a través de capitación¹ a fin de brindar los servicios de salud a los PPL que hace parte de la REGIONAL CENTRAL de penitenciarias nacionales, donde está obligada a prestar los servicios de salud contratados a la PPL que hace parte de la BASE CENSAL CERTIFICADA Y ENVIADA DE MANERA MENSUAL POR EL INPEC; aclara que, como Institución prestadora de salud se circunscribe a los servicios en salud contratados, de acuerdo al objeto del contrato, solo está obligada a prestar aquellos servicios de nivel de baja complejidad a la PPL; sin que tenga poder sobre el sitio de reclusión del Interno, por lo cual, existe falta de legitimación en la causa por pasiva en este aspecto y solicita se declare la inexistencia de vulneración de los derechos (C. Electrónico).

3.6. Por auto del 19 de enero de 2024, teniendo en cuenta la respuesta dada por la señora Berta López y el Defensor del Pueblo Regional Boyacá, **SE CONVOCÒ** a las diligencias al **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ CRIB** y a la **COORDINADORA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC, LUZ ADRIANA CUBILLOS**, para que dieran contestación a la solicitud de tutela e hicieran las manifestaciones a lugar según su competencia (C. Electrónico); entidades que intervinieron de la siguiente manera:

3.7. La Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios del INPEC, señala respecto de los hechos y pretensiones de tutela que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2024-00002
DEMANDANTE: DANY ALEJANDRO VANEGAS LÓPEZ
DEMANDADO: DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL BARNE (CPAMSEB); CONVOCADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, DIRECTOR DEL INPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2022, CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA CENTRAL S. A. DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ Y BERTA LÓPEZ



Con oficio No. 81001-GASUP-2024EE0013709 del 22 de enero de 2024, esta coordinación ofreció respuesta de fondo al abogado defensor Julián Pescador Ladino, quien representa al privado de la libertad **DANY ALEJANDRO VANEGAS LOPEZ** informándole que la solicitud de traslado con destino a la **CPAMS LA PAZ** o la **CPMS BELLO**, se encuentra inmersa dentro de tres causales de improcedencia, de conformidad a artículo 12 de la Resolución 006076 de 2020, que dice:

"(...) 2. Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON.

3. Cuando la persona privada de la libertad lleve menos de un (1) año de permanencia en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra, o cuando el privado de la libertad dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de traslado, haya estado recluso en el Establecimiento Penitenciario o Carcelario al cual solicita.

Activar Windows

4. Si el Establecimiento al cual se solicita traslado no es acorde con el nivel de seguridad de la persona privada de la libertad o el mismo no ofrece las condiciones de seguridad requeridas (...)"

ofrece las condiciones de seguridad requeridas (...)

Aunado a lo anterior la **CPAMS LA PAZ** y la **CPMS BELLO**, están restringidos por fallo de tutela, lo que limita el ingreso de población privada de la libertad, razón por la cual el traslado solicitado se encuentra inmerso dentro de la causal de improcedencia.

Verificado el aplicativo SISIEPEC WEB se evidencia que el privado de la libertad **DANY ALEJANDRO VANEGAS LOPEZ** ingresó el 11 de agosto de 2023 a la **CPAMS EL BARNE** por ofrecer mayores condiciones de seguridad, esto es, no ha cumplido 1 año de permanencia en el actual establecimiento, por lo que no es viable el traslado, de conformidad a lo señalado en la norma.

De otra parte se observa que el privado de la libertad está condenado a 45 años, 10 meses y 1 día de prisión, recluso en un Establecimiento del Orden Nacional que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena, contrario pasa con la **CPAMS LA PAZ** y la **CPMS BELLO**, toda vez que estos no se encuentran acorde a su perfil.

Ahora bien, el INPEC no pretende desconocer el derecho constitucional a la unidad familiar, sino que en su función de administrar los establecimientos de reclusión a nivel nacional, ha establecido procedimientos para regular los diferentes aspectos que conllevan el Sistema Penitenciario y Carcelario, sumado a lo anterior, el instituto se ve en la disyuntiva entre el acercamiento familiar en el proceso de resocialización de los privados de la libertad o la necesidad de descongestión o de brindar seguridad a la población reclusa o Establecimientos, esto explica que el INPEC deba realizar una ponderación de principios con el fin de cumplir su misión.

El distanciamiento no solo es consecuencia misma de la restricción de derechos al operar la privación de la libertad, sino que además la reclusión de personas privadas de la libertad por parte del INPEC sería absolutamente ingobernable si como exigencia los debiera mantener en el lugar donde en determinado momento resida su núcleo familiar, y trasladarlos de reclusorio cuando su familia también lo hiciera, lo cual además debería hacerse con todos y cada uno de los internos para así garantizar el mandato de igualdad, lo que verdaderamente carece de razón, por ello, acertadamente el legislador no incluyó dentro de las causales de traslado de penitenciaría el acercamiento familiar, por cuanto de hacerlos la situación carcelaria sería inmanejable.

Finalmente, indica que el Grupo de Asuntos Penitenciarios no es competente para adelantar investigaciones del estado de salud de los internos, sino que corresponde al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; por lo anterior, solicita se niegue la acción constitucional (C. Electrónico).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2024-00002
DEMANDANTE: DANY ALEJANDRO VANEGAS LÓPEZ
DEMANDADO: DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL BARNE (CPAMSEB); CONVOCADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, DIRECTOR DEL INPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2022, CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA CENTRAL S. A. DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ Y BERTA LÓPEZ



3.8. El Gerente Encargado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ, solicita se niegue la tutela, pues dice que en los hechos ni pretensiones de tutela, se endilga que el CRIB acción u omisión vulnera o amenaza los derechos fundamentales del Actor.

Indica que, según la autorización de las citas de psiquiatría por la EPS y la programación por esa EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, registró un retraso por el Paciente, impidiendo su realización; aclara que, las citas fueron citas fueron reprogramadas e informadas a los funcionarios del INPEC, quienes en tres oportunidades llegaron tarde.

Expresa que, en la atención del 31 de octubre de 2023, la especialista tratante decidió hospitalizar al paciente, sin embargo, los funcionarios del INPEC no aceptaron esa medida, por tanto, el CRIB no puede forzar el tratamiento intrahospitalario que necesitaba el accionante (C. Electrónico).

3.9. En providencia del 23 de enero de 2024, debido a la respuesta dada por el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá, **se convocó a SALUD TOTAL EPS S. A.**, por ser la aseguradora en salud del Interno (C. Electrónico).

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora considera vulnerados los derechos fundamentales de **Petición, Salud, Igualdad, Debido Proceso, Dignidad Humana y Vida**, previstos en la C. P.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. Marco Jurídico

Art. 86 de la C. P. Conc. Art. 5º a 6º del decreto 2591 de 1991.

De conformidad con las normas precitadas, se tiene que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, vulneren o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales y, que no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada por el juez de tutela, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

Dicho de otro modo, el juez debe apreciar en concreto, en cuanto a su eficacia, la posible existencia de otros medios de defensa, atendiendo a las circunstancias en que se encuentra el solicitante, es decir, que la acción de tutela procede en la medida en que por ley no se den los instrumentos adecuados para manifestar la inconformidad en defensa de sus derechos, ya mediante las acciones judiciales pertinentes, ya mediante la interposición de recursos o la formulación de nulidades, etc., de lo contrario, la tutela se convertiría en un mecanismo adicional a los enunciados y, ese no fue el querer del constituyente, a menos



que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2. Problema Jurídico

De cara al marco jurídico aplicable al asunto sometido a consideración, atendiendo los hechos en que se finca la acción y los documentos que reposan en el expediente, el problema jurídico a resolver, es: ¿Determinar si los Accionados vulneran los derechos fundamentales invocados por el Accionante al negar el traslado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana y Mínima Seguridad de Itagüí o de Bello (Antioquia)?.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se referirán, entre otros, los siguientes temas: (i) Derecho de Petición, Petición de las Personas Privadas de la Libertad - Reglas; (ii) Ampliación del término para dar respuesta al Derecho de Petición; (iii) Legitimación en la causa; (iv) Procedencia de la acción; (v) Facultad del INPEC para trasladar las Personas Privadas de la Libertad; (vi) Perjuicio irremediable; finalmente, (vii) El caso concreto.

5.3. Tesis del Despacho

Debe señalar esta Judicatura que la negación del traslado deprecado por el PPL hacía uno de los Establecimientos Penitenciario de Itagüí o al Establecimiento de Bello, sustentada en: (i) el hacinamiento en las cárceles para donde solicita el traslado, (ii) Las Cárceles para donde pretende no brindan la seguridad para que el accionante cumpla la pena impuesta y (iii) Cuando la persona lleva menos de uno año de permanencia en el Establecimiento de reclusión, **no** es una determinación tozuda, arbitraria ni irracional, puesto que se acompasa con lo decantado por la Jurisprudencia Constitucional; por lo anterior, **no** se vulneran los derechos fundamentales de **Petición, Igualdad, Debido Proceso, Dignidad Humana y Vida**, por ende, la acción debe ser negada por este aspecto.

En cuanto a las patologías que aquejan al señor Vanegas López, véase que no precisa que tenga pendiente por practicar algún procedimiento, valoración, pendiente de entregar insumo o medicamento, por ello, no se evidencia la vulneración al derecho fundamental a la salud.

Es decir, la negación del traslado se acomoda a las normas legales y jurisprudencia que disciplina el asunto; no se vislumbra la configuración del perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional; por tanto, no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados, en esa medida, habrá de negarse el amparo.

5.4. Respuesta al Problema Jurídico planteado

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2024-00002
DEMANDANTE: DANY ALEJANDRO VANEGAS LÓPEZ
DEMANDADO: DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL BARNE (CPAMSEB); CONVOCADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, DIRECTOR DEL INPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2022, CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA CENTRAL S. A. DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ Y BERTA LÓPEZ



De cara a la normatividad aplicable al asunto sometido a consideración, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

5.5. Legitimación en la causa

La legitimación en causa por parte de **Dany Alejandro Vanegas López**, deviene del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que prevé que es titular de la acción de tutela la persona a quien se le haya vulnerado y/o amenazado sus derechos fundamentales, **bien sea que actúe directamente**, o a través de apoderado judicial, representante o agente oficioso, según corresponda, exigencia que en el presente caso se cumple, como quiera que manifiesta que al negarle el INPEC el traslado de Establecimiento Penitenciario, le **vulnera los derechos fundamentales**.

Ahora bien, la Legitimación por pasiva, dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso, la cual también se encuentra satisfecha, como quiera que se pregona que **el Establecimiento Penitenciario El Barne, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, vulnera los derechos fundamentales invocados.

5.6. Procedencia de la acción

Para determinar la procedencia de la acción de tutela, de entrada debe verificarse el cumplimiento de dos presupuestos, i) la inmediatez y, ii) la subsidiariedad. En cuanto al primer presupuesto, el de la Inmediatez el amparo debe ser oportuno, urgente por parte del juez de tutela. La Corte Constitucional lo define: "...2.2. Por su parte, la inmediatez exige que la acción de tutela sea promovida en un tiempo breve, contado a partir del momento en el que por acción u omisión se produce la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, siendo entonces inherente a la naturaleza de dicha acción, brindar una protección actual y efectiva de aquellos[9]. Conforme con esto, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales[10]. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental amenazado o conculcado...". Sentencia T – 244 de 2017, M. P. Dr. José Antonio Cepeda Amarís.

En relación con el presupuesto de la Subsidiariedad, hace referencia a que la acción constitucional solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, dado que el propósito del amparo constitucional es otorgar la protección inmediata a los derechos solicitados.



En este sentido la Corte Constitucional, señaló: "...2.8. En consideración de lo anterior, este Alto Tribunal ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye per se la posibilidad de interponer una acción de tutela, siempre debe establecerse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, es decir, si son idóneos; igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[20]...". Sentencia T – 244 de 2017.

Conforme al precedente constitucional, este presupuesto exige dos condicionamientos, a saber, i). Que el medio o medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, aptos para obtener la protección requerida y con la urgencia que amerite su situación, y, ii). Que a pesar de existir otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procede cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.7. Derecho de Petición

En lo que atañe al derecho de petición, se tiene que por mandato constitucional y legal, toda persona tiene el derecho a "...obtener pronta resolución...", esto es, de manera rápida, coherente y concreta con el tema de la petición, derecho que ni siquiera puede estar sujeto al pretexto de la administración sobre la complejidad del asunto a resolver.

Sobre el alcance de este derecho, la Corte Constitucional, en sentencia de Acción de Tutela T-219 de 2016, con ponencia del Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, señaló:

"...41. El derecho de petición es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 y 74 de la Constitución Política, que sirve como un vehículo a través del cual los ciudadanos pueden relacionarse con las autoridades públicas o con organizaciones privadas. Su finalidad instrumental, tal y como lo establece el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), es la de permitir a las personas sujetas al poder del Estado, dirigirse a la administración con miras a "*solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, el suministro de información, el requerimiento de copias de documentos, la formulación de consultas, la presentación de quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos*".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el núcleo esencial de este derecho en los siguientes términos:

"El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión." [27]

42. Así mismo, ha afirmado la Corte Constitucional[28] que este derecho no exige que la respuesta de la administración tenga un determinado contenido; la administración tiene la potestad de responder a la petición, según su valoración de la situación, sujeto a los parámetros jurídicos que apliquen al caso. El hecho de que la respuesta no sea favorable al peticionario no implica una afectación al ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta Política. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa"[29]...". Subrayado fuera de texto.

De lo anterior, puede decirse que la respuesta que se espera debe ser pronta, oportuna y de fondo, aunado a que se debe comunicar en debida forma al peticionario; lo



contrario, plantea vulneración o desconocimiento del derecho constitucional fundamental de petición; adicionalmente, respecto de la oportunidad de la respuesta, de conformidad con el artículo 14º de la Ley 1755 de 2015, el término que tiene la administración o los particulares para resolver las peticiones es de 15 días, con la salvedad de que si no es posible la respuesta en tal lapso, se constituye en una carga explicar las razones, y señalar la fecha probable de respuesta.

En el asunto puesto en conocimiento, tenemos que la Ley 1755 de 2015 determina que se puede ejercer el derecho de petición frente a entes públicos y/o privados, derecho del que también son titulares las personas privadas de la libertad. En ese sentido, la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T – 049 de 2016, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio P., ha expresado: “...La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) **Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia...**”. Negrilla del Despacho.

5.8. DERECHO DE PETICION DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-Reglas

El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “...sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derecho, en el marco de las instituciones vigentes...”¹.

5.9. Facultad del INPEC para trasladar las Personas Privadas de la Libertad.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha decantado que si bien el Legislador

¹ T-345 de 2018



facultó al INPEC para realizar el traslado de los Internos a cualquier Establecimiento Penitenciario y Carcelario, esta prerrogativa que es limitada cuando se vulneran derechos fundamentales quedando habilitado el Juez Constitucional revisar si la decisión se ajusta al principio de la racionalidad. En todo caso, la Corporación recientemente depuró las hipótesis en que la negación del traslado de las Personas Privadas de la Libertad se hace en forma incorrecta, así mismo puntualizó los casos en que es acertada la decisión. Veamos:

“...13. **Bajo ese entendido, en reiterada jurisprudencia**^[81], esta Corporación ha señalado que por regla general el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del recluso, lo que la ha llevado en diversas ocasiones^[82] a negar el solicitado a través de este amparo, por considerar que el ejercicio de la facultad por parte del Inpec había sido razonable, mientras que en otras ocasiones lo ha concedido, cuando ha advertido que la actuación de las autoridades carcelarias resulta arbitraria o están de por medio derechos fundamentales de tal jerarquía ante los cuales debe ceder el ejercicio de la facultad discrecional^[83]. En tales condiciones, esta Corte ha determinado que^[84]:

“(...) se considera que es arbitraria e injustificada la decisión en relación al traslado de los reclusos cuando, evidenciándose vulneraciones a derechos fundamentales no restringibles, la Dirección general del Inpec:

- (i) Emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso.*
- (ii) Niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario.*
- (iii) Emite órdenes de traslado o niega los mismos con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.*

Por el contrario, se observa que se ha considerado fundada la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado, de los mismos cuando la decisión se encuentra justificada en las siguientes razones:

- (i) Que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad.*
- (ii) Por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.*
- (iii) Porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público.*
- (iv) Que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso”.*

Con fundamento en lo anterior se ha concluido que el Inpec cuenta con la facultad de decidir sobre los traslados de los internos entre los diferentes establecimientos carcelarios, atendiendo criterios de seguridad, salubridad y dignidad humana; empero, *“dicha facultad es de carácter relativo y, por ende, las decisiones de traslado deben guardar proporcionalidad entre el estudio de la solicitud y la decisión y, bajo ningún motivo pueden transgredir garantías fundamentales, pues, de lo contrario, es procedente la intervención del juez de tutela en aras de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria”*^[85]...²”

5.10. El derecho a la salud

Atendiendo los antecedentes reseñados, y centrándose el presente análisis en el respeto del derecho a la salud del que deriva en este caso el ejercicio pleno de las demás garantías para las que se solicita tutela, garantía con amplio desarrollo en la jurisprudencia constitucional por la implicación que tiene sobre la existencia misma del ser humano y su importancia en el ejercicio de otros derechos, igualmente de rango fundamental, elevándolo a rango fundamental autónomo; luego, con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Salud se erigió como derecho con carácter autónomo, fundamental e irrenunciable para garantizar la prestación efectiva a sus titulares. En este sentido la Corte Constitucional, entre otros, en fallo T-121 de 2015, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expone:

² Al respecto, ver Sentencia T- 498 de 2019, M. P. José Fernando Reyes Cuartas, Corte Constitucional.



“...En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público[7].

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna[8], eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad[9] e igualdad[10]; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

3.3.2. Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015[11], cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014¹². Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable[13] y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción...”.

Ahora bien, en relación con Sistema Penal Carcelario, amplia ha sido la legislación expedida para la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, comenzando por la Ley 65 de 1993 (artículos 104 al 106), la Resolución 5159 de 2015 por la cual se adopta el modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad, modificada por la Resolución No. 003595 de 2016 y demás normas reglamentarias del sistema de salud antes reseñadas, en el marco jurídico encaminado a garantizar el acceso al servicio de salud por las autoridades competentes en forma adecuada, oportuna, eficaz, eficiente, procurando siempre la prestación de los servicios médicos, practica de procedimientos y/o entrega de elementos necesarios para conservar la salud y vida del ser humano.

La jurisprudencia constitucional se ha ocupado del tema, manifestando que se trata de un derecho fundamental que no puede ser desconocido por la condición que tienen las personas privadas de la libertad, por ser un derecho inherente a la vida y dignidad humana, así lo ha expresado la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T – 127 de 2016, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio P., veamos:

“...El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe ser garantizado en condiciones de igualdad, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo. De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada...”.

5.11. El Debido proceso

En lo que atañe al Derecho Fundamental al Debido Proceso, se tiene que partiendo desde la prescripción que hace el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, puede



comprenderse el mismo como un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades del Estado, que comprende una serie de garantías con las que se busca enmarcar las actuaciones judiciales y administrativas dentro de los parámetros mínimos de carácter sustantivo y procedimental, previamente establecidos, con el objeto de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, velando porque prevalezca el derecho sustancial, como impera el artículo 228 *ibídem*.

“...Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: *(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías...*”^[1]

[1] Corte Constitucional, Sentencia SU-772 de 2014, Expediente T-3.623.056.

5.12. El Perjuicio irremediable

Se itera, la acción de tutela solo procede en cuanto la persona tenga otro mecanismo para la defensa de los derechos fundamentales, agotando las acciones judiciales ordinarias, por ejemplo formulando los recursos, nulidades, ello en respecto del principio subsidiario de la tutela, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que según la Jurisprudencia Constitucional debe demostrar la parte accionante, junto con los elementos que lo componen, así:

“...Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010^[10], señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente – esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. **En segundo lugar**, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. **En tercer lugar**, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. **Por último**, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico



irreparable”. [11]

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[12].[13]”

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”[14]. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados[15].

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento...”1.

6. Caso concreto

En el presente asunto, de conformidad con los hechos de tutela y documental allegada, se tiene que el 18 de diciembre de 2023, el señor **Vanegas López** instó a los accionados – Ser trasladado a alguno de los Establecimiento Penitenciario de Itagüí o Bello, al considerar que cumple los requisitos de ley, además, por motivos de salud y económicos- (C. Electrónico); sin embargo, la solicitud no ha sido resuelta por el Director de la Cárcel El Barne, la Coordinadora de Asunto Penitenciarios del INPEC ni por el Director Nacional de dicho Instituto, por ello, acude a este mecanismo constitucional.

Notificada, entre otras, la Coordinadora de Asuntos Penitenciarios del INPEC expone que según la Resolución No. 006076 de 2020 el traslado se torna improcedente, por tres razones: (i) Por el hacinamiento en las cárceles para donde solicita el traslado, (ii) Las Cárceles que pretende, no brindan la seguridad para que el Accionante cumpla la pena impuesta y (iii) Porque lleva menos de uno año de permanencia en el Establecimiento de reclusión, sumado, que los Establecimientos en que desea el traslado, tienen vigente medida cautelar de índole Constitucional por hacinamiento.

Al respecto, para mejor estudio el Despacho analizará primero los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, así:

La jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ha previsto unos requisitos de procedencia de la acción de tutela, que no pueden obviarse, como lo son el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2024-00002
DEMANDANTE: DANY ALEJANDRO VANEGAS LÓPEZ
DEMANDADO: DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL BARNE (CPAMSEB); CONVOCADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, DIRECTOR DEL INPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2022, CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA CENTRAL S. A. DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ Y BERTA LÓPEZ



tema temporal (la inmediatez) y que no existan otros mecanismos de defensa judicial (la subsidiariedad). ¿Qué significa esto? Que antes de entrar a revisar la situación fáctica puesta de presente, debe analizarse si se cumplen o no con los requisitos de procedibilidad de la presente acción, pues si no se cumplen estos, la jurisprudencia constitucional permite al juez de este ramo sancionar la demora en la radicación de la acción de tutela, o sancionar el hecho de no haber agotado otros medios de defensa judicial existentes, con la improcedencia de la misma.

6.1. Lo primero a señalar es que se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que la petición de traslado data del 18 de diciembre de 2023 y en comparación con la fecha en que se interpuso la acción de tutela, evidencia que no supera el plazo razonable a que hace referencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional -seis meses-.

6.2. En lo que atañe a la subsidiariedad, igual se satisface, en el entendido que si bien la petición de traslado del 18 de diciembre de 2023 debe ser resuelta por el Director de la Cárcel El Barne, la Coordinadora de Asunto Penitenciarios y/o el Director Nacional del INPEC y fue negada por conducto de la tutela, lo cierto es que el actor también pregona como vulnerados otros derechos fundamentales.

Además, aun cuando ese acto Administrativo que negó el traslado puede ser demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, también lo es, que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho como vía idónea para atacar la decisión, por las condiciones intrínsecas del accionante que requiere contratar a un profesional del derecho, otorgar poder, sumado a la demora del litigio, no es la vía efectiva para analizar si se vulneran los derechos fundamentales invocados; bajo esta égida, es que la subsidiariedad está superada, como lo presupone el Máximo Tribunal que rige la materia³.

Así las cosas, satisfechos los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela -inmediatez y subsidiariedad-, permite colegir que el asunto debe ser resuelto de fondo por el Juez Constitucional, para lo cual esta Judicatura se vale de los siguientes fundamentos con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, así:

Véase que el Interno pese a que solicita el amparo de los derechos fundamentales de **Petición, Salud, Igualdad, Debido Proceso, Dignidad Humana y Vida**, los cuales van ligados íntimamente a la petición de traslado para los Establecimientos Carcelarios de Itagüí o Bello – Antioquia.

En primera medida, debe señalarse que el Legislador a través de la Ley 65 de 1993, artículo 73-75, asignó la facultad para resolver los traslados de las Personas Privadas de la

³ Al respecto, ver Sentencia T- 498 de 2019, M. P. José Fernando Reyes Cuartas, Corte Constitucional.



Libertad al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, trámite donde debe respetar los derechos fundamentales; quiere decir, como que la competencia en materia de traslados la tiene esta autoridad, cualquier injerencia del juez constitucional desborda su órbita de acción, a no ser, que la actuación observe una flagrante vulneración a los postulados superiores.

Así las cosas, en el sub lite mediante Oficio 81001-GASUP-2024EE0013709 del 22 de enero de 2024, la Dirección del INPEC negó el traslado de establecimiento carcelario al accionante, informándole las razones fácticas, jurídicas y de hacinamiento, que no lleva un año en el Centro Carcelario y que los Establecimientos pretendidos no ofrecen las condiciones de seguridad para el Actor, por las cuales no es viable. De un lado, le aclara que según el artículo 12, numerales 2 y 4 de la Resolución 6076 de 2020 que prevé las causales de improcedencia del traslado: "...2. Por las condiciones de hacinamiento del Establecimiento de Reclusión al cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad, conforme al reporte del respectivo ERON. 3. Cuando la persona privada de la libertad lleve menos de un (1) año en el Establecimiento de Reclusión donde se encuentra- 4. Si el Establecimiento al cual se solicita el traslado no es acorde con el nivel de seguridad de la persona privada de la libertad o el mismo no ofrece las condiciones de seguridad requeridas..."; le expone que revisados los Establecimientos a donde pretende ser trasladado presentan alto índice de **hacinamiento**; también que el Interno lleva menos de un año en el Establecimiento El Barne, además, que los Complejos Carcelarios pretendidos, **no ofrece al Actor las condiciones de seguridad** requeridas para cumplir la condena acorde con el quantum de la misma, y **se encuentran afectados por medida de tutela** que restringe el ingreso de privados de la libertad, dado que está en alto grado de hacinamiento.

Así las cosas, se denota que la petición del accionante está incurso de tres causales de improcedencia, el hacinamiento, porque el Actor lleva menos de un año en la Cárcel El Barne y porque los Centros Penitenciarios no ofrecen las condiciones de seguridad para el cumplimiento de la pena de 45 años de privación de la libertad impuesta y, sopesa una medida cautelar de índole constitucional. Premisas que encajan totalmente en lo decantado por la Jurisprudencia Constitucional para que se justifique la negación del beneficio administrativo de acuerdo al margen de discrecionalidad que goza el INPEC, dado que la Sentencia T- 498 de 2019, M. P. ampara, entre otra, causales para negar la pretensión del gestor: (i) Que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad y (ii) Por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios; bajo ese contexto, para esta Judicatura las razones invocadas por el Instituto Accionado no son tozudas, irracionales, desfasadas ni desequilibradas, sino que encuentra sustentó normativo y jurisprudencial aplicadas al caso concreto.



De otro lado, si bien acción constitucional está cimentada a la unidad familiar del accionante, hijo y madre, a más de las razones dadas anteriormente, debe resalarse que el mismo interno es enfático en señalar que cuenta con el Programa de VISITAS VIRTUALES VIVIF, donde puede inscribirse con el fin de comunicarse con ellos, y a la vez, acrecenté los lazos familiares; quiere decir, que en estos casos, cuando hay traslado de un interno a otro Establecimiento diferente de donde reside el grupo familiar, la Dirección del INPEC ofrece una solución acorde a la situación como las visitas virtuales; punto álgido del que se queja el accionante, empero, se itera que puede inscribirse para lograr una visita electrónica, lo cual, no es una circunstancia para pregonar la vulneración de derecho.

Vale aclarar, que la privación de la libertad del Promotor no es ilegal, sino que obedece a la sanción penal por el delito cometido, la cual obviamente restringe otras libertades como la locomoción, comunicación, visitas, etcétera, donde el Estado a través del INPEC puede disponer del traslado de los Internos, más no por ello comete una irregularidad, obviamente siempre y cuando garantice los postulados superiores; aunado, que tampoco frente a la madre e hijo del privado de la libertad, se evidencia mediante prueba idónea ninguna vulneración ni amenaza a sus derechos fundamentales.

De otro lado, en lo referente al derecho de salud fundado en las patologías: DX F200-Esquizofrenia paranoide, DX F412-Trastrono mixto de ansiedad y depresión, DX F323-Episodio grave con síntomas psicóticos, migraña, incontinencia urinaria (uso pañal), asma, arritmia cardíaca, triglicéridos y colesterol, que según la historia clínica padece el señor Vanegas López, véase que éste no puntualiza que tenga pendiente por practicar algún procedimiento, valoración, insumo por entregar, por tanto, para este Despacho tampoco se vulnera el Derecho fundamental a la salud.

Finalmente, en el caso particular se descarta la presencia del perjuicio irremediable, por cuanto no se invoca y menos se prueba ninguno de los cuatro elementos del perjuicio para que apremie la intervención del juez de tutela, a saber:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, **en este sentido no se sabe qué perjuicio inminente está próximo a suceder al accionante o a su grupo familiar, menos que sea inminente, que sea imperiosa la intervención del Juez Constitucional para contrarrestar la vulneración, máxime, si el actor puede instar la Visita Virtual Familiar ante las Directivas del Centro Carcelario en el cual está purgando la pena impuesta.**

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, **de lo cual tampoco hay certeza acerca de la gravedad que implica para el actor, no se sabe cuál es el detrimento altamente significativo que está por acontecer sobre su persona o de sus familiares.**



En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, en este sentido si desconoce el perjuicio próximo a suceder cómo se sabrá las medidas que deben adoptarse.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, en relación a esta como no se sabe qué medidas se deben adoptar, por sustracción de materia, se desconoce si tales medidas son o no impostergables; luego entonces, es notorio que no se demostró el perjuicio irremediable, por ende, la acción de tutela tampoco procede por este aspecto.

Sirve entonces estos argumentos para negar el amparo promovido por el actor, dado que no se vulneran los derechos fundamentales invocados por éste ni de su grupo familiar.

Finalmente, en lo que atañe a la disconformidad que tiene el Actor respecto a la dieta alimentaria, esta Judicatura que el PPL deberá ceñirse a lo dictaminado por el Profesional en Nutrición, en su defecto, solicitar nueva valoración en este aspecto; toda vez que el Juez Constitucional no puede entrar a suplir la competencia que el Legislador ha depositado en las Autoridades del Sistema Penitenciario y Carcelario.

6. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo expresado anteriormente, los hechos sometidos a consideración en el presente trámite, de cara al haz probatorio allegado, resulta forzoso negar la presente acción de tutela, por cuanto la decisión adoptada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC al negar el traslado deprecado por el señor DANY ALEJANDRO VANEGAS LÓPEZ, fue debidamente sustentado en los principios legales y jurisprudenciales que disciplinan esta clase de actuaciones.

8. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL IMPETRADO por el señor **DANY ALEJANDRO VANEGAS LÓPEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia, a las partes, por el medio más eficaz.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE

Juez

JEOP

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2024-00002
DEMANDANTE: DANY ALEJANDRO VANEGAS LÓPEZ
DEMANDADO: DIRECTOR DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL BARNE (CPAMSEB); CONVOCADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, DIRECTOR DEL INPEC, FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD 2022, CRUZ ROJA SECCIONAL CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA CENTRAL S. A. DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ Y BERTA LÓPEZ

Firmado Por:
Helmholtz Fernando Lopez Piraquive
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e7f604bac2133bfed969196d52b297437d871f3c6d7117d0bcc38dfa9f197**

Documento generado en 24/01/2024 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>